DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 22 de octubre de 1992

por la que se añade un apéndice al marco comunitario de apoyo para la ayuda estructural comunitaria a Francia (Córcega) en la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrarios

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(92/512/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes [1] y, en particular, el apartado 5 de su artículo 8,

Visto el Reglamento (CEE) nº 866/90 del Consejo, de 29 de marzo de 1990, relativo a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrarios [2], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3577/90 [3], y, en particular el apartado 2 de su artículo 7,

Previa consulta del Comité para el desarrollo y reconversión de las regiones,

Considerando que, mediante su Decisión 89/637/CEE [4], la Comisión aprobó el marco comunitario de apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias en Francia (Córcega);

Considerando que, entre el 19 de marzo y el 20 de junio de 1991, el Gobierno francés presentó a la Comisión cinco planes sectoriales para la modernización de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrarios que también abarcaban Córcega, de conformidad con el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 866/90;

Considerando que los planes presentados por el Estado miembro describen las principales prioridades seleccionadas e indican el destino que en la aplicación de los mismos habrá de darse a la ayuda de la Sección de Orientación del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria (FEOGA);

Considerando que, al establecer los marcos comunitarios de apoyo para las regiones cubiertas por el objetivo nº 1 en virtud del título III del Reglamento (CEE) nº 2052/88, la Comisión puede tomar en consideración las medidas incluidas en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 866/90;

Considerando que el presente apéndice al marco comunitario de apoyo ha sido elaborado con el acuerdo del Estado miembro interesado a través del sistema de cooperación establecido en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo;

Considerando que todas las medidas que constituyen el apéndice del marco comunitario de apoyo se atienen a la Decisión 90/342/CEE de la Comisión, de 7 de junio de 1990, por la que se establecen los criterios de selección aplicables para inversiones relativas a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de productos agrarios y silvícolas [5];

Considerando que la Comisión está dispuesta a estudiar la posibilidad de que los demás instrumentos comunitarios de crédito contribuyan a la financiación de las medidas contempladas en el presente marco comunitario de apoyo con arreglo a las disposiciones específicas que los regulan;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88 en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes [6], la presente Decisión debe ser comunicada al Estado miembro en forma de declaración de intenciones;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, los compromisos presupuestarios para la contribución de los Fondos estructurales a la financiación de las operaciones englobadas en el marco comunitario de apoyo han de contraerse en función de las Decisiones subsiguientes de la Comisión por las que se aprueben las operaciones correspondientes;

Considerando que las disposiciones de la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de estructuras agrarias y desarrollo rural,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda establecido, para el período comprendido entre el 1 de enero de 1991 y el 31 de diciembre de 1993, el apéndice del marco comunitario de apoyo para la ayuda estructural comunitaria a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrarios en Francia (Córcega).

[1] DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.
[2] DO nº L 91 de 6. 4. 1990, p. 1.
[3] DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.
[4] DO nº L 370 de 19. 12. 1989, p. 32.
[5] DO nº L 163 de 29. 6. 1990, p. 71.
[6] DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

La Comisión declara su intención de contribuir a la aplicación del citado marco comunitario de apoyo con arreglo a sus disposiciones concretas y de acuerdo con las normas y directrices de los Fondos estructurales y demás instrumentos financieros existentes.

Artículo 2

El marco comunitario de apoyo contiene la siguiente información esencial :

a) una exposición de las principales prioridades para la acción conjunta en los siguientes sectores :

1) Carne
2) Vino
3) Frutas y hortalizas (frescas y transformadas)
4) Leche y productos lácteos ;

b) un plan de financiación indicativo en el que se especifican, a precios constantes de 1992, el coste total subvencionable de las prioridades adoptadas para la acción conjunta de la Comunidad y el Estado miembro interesado -a saber, 8 659 217 ecus para el período completo-, y la dotación financiera prevista para la ayuda presupuestaria de la Comunidad, que se desglosa del siguiente modo :

	(en ecus)
1) Carne	110 666
2) Vino	602 936
3) Frutas y hortalizas (frescas y transformadas)	1 827 095
4) Leche y productos lácteos	0
Total	2 540 696

La necesidad de financiación nacional resultante, de aproximadamente 1 555 543 ecus para el sector público y 4 562 978 ecus para el sector privado, podrá cubrirse parcialmente con préstamos comunitarios del Banco Europeo de Inversiones y de los demás instrumentos de créditos.

Artículo 3

La destinataria de la presente declaración de intenciones será la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 22 de octubre de 1992.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión